



LIC.IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 89 FRACCIONES II Y X DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y 38 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, ASI COMO EN EL ARTICULO 37 FRACCIONES I, VII Y IX DEL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado Mexicano, ha impulsado su reestructuración a través de una política de Modernización, que en el campo educativo se concreta en el Programa para la Modernización Educativa, en los retos de elevar la calidad de los servicios educativos y en mejorar las condiciones profesionales el magisterio.

SEGUNDO.- Que para cumplir con el pacto federal, la entidad asume las responsabilidades que le son propias; su historia reciente da cuenta de transformaciones que exigen cambios en esquemas técnicos y administrativos de orden jurídico y que la dinámica colectiva ha rebasado.

TERCERO.- Que el proceso de Modernización educativa en que ésta inmerso el Gobierno Estatal, contempla como objetivo prioritario el fortalecimiento de la formación permanente del maestro, el desarrollo de la carrera magisterial y la revisión e la organización, formas y procedimientos administrativos que apunten a elevar los niveles de eficiencia del sistema educativo; éste se concreta en la meta de mejorar el Sistema Escalonario de los Trabajadores Educativos.

CUARTO.- Que el Ejecutivo a mi cargo reconoce las aspiraciones del magisterio estatal en términos de oportunidades, estímulos y reconocimientos, y las recoge en el Sistema Escalonario.

QUINTO.- Que el Sistema Escalonario parte del concepto, de revalorar la función magisterial y se propone: beneficiar a un mayor número de trabajadores educativos: promover la mejoría salarial y el arraigo educativo a partir de la movilidad horizontal y valorar el quehacer profesional a través de los perfiles escalonarios que incluyen aspectos académicos y condiciones laborales, introduciendo acciones que consideren la instauración de un Sistema Escalonario objetivo, transparente, técnico e imparcial.

En mérito a lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO ESCALONARIO PARA LOS TRABAJADORES EDUCATIVOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen el Sistema Escalonario de los Trabajadores Educativos de base al servicio de las Direcciones Generales de Operación y de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento, son obligatorias para la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, la Secretaría de Administración, las Direcciones Generales de Educación, el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, la Comisión Mixta del



Sistema Escalonario de los Trabajadores Educativos del Estado y para los Trabajadores Educativos.

Artículo 3.- El Sistema Escalonario de los Trabajadores Educativos, es el conjunto de elementos ordenados al que convergen diferentes instancias para conformar órganos operativos que aplican normas y procedimientos para alcanzar mayor eficiencia en la promoción escalonaria de los trabajadores educativos y propiciar la superación en su quehacer profesional.

Artículo 4.- Para los fines de este reglamento se define como:

I. **Trabajador Educativo:** A todo el personal nombrado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, en los términos que señala la Ley de Educación Pública del Estado de México, para ser asignado al Sistema Educativo Estatal y cumplir funciones de docencia, investigación, orientación, administración y apoyo a la educación, en escuelas, organismos y dependencias del sector educativo.

II. **Escalafón:** Estructura de puestos permanentes de base, agrupados por funciones genéricas ordenados por niveles, rangos y categorías en forma de grados ascendentes.

III. **Movimiento Escalonario:** Toda promoción de un nivel salarial a otro, sea que se dé con un sentido vertical al pasar de un puesto funcional a otro inmediato superior; o con sentido horizontal al pasar de un rango al inmediato superior dentro del mismo puesto funcional.

Artículo 5.- Para efectos del presente reglamento se denomina:

Secretaría.- A la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Direcciones.- A las Direcciones Generales de Educación que en el reglamento interior de la Secretaría se establecen.

Sindicato.- Al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

Comisión.- A la Comisión Mixta del Sistema Escalonario de los Trabajadores Educativos del Estado de México.

Comisiones Auxiliares.. A las comisiones auxiliares de evaluación, de puestos y de estudios escalonarios.

Trabajador.- Al Trabajador Educativo al Servicio del Estado de México, en los términos del artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS ESCALONARIOS

Artículo 6.- Los trabajadores tendrán derecho a movimientos por vía administrativa o por dictamen escalonario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7.- Los trabajadores tendrán derecho a:

- I. Consultar su expediente cuando así lo soliciten, para conocer su situación escalonaria.
- II. Agregar a su expediente, por los conductos apropiados, todo documento que se relacione con su situación laboral.



- III. Recibir anualmente un informe sobre su puntaje escalafonario en el que se especifique el puntaje por perfiles y su ubicación respecto al máximo estatal.
- IV. Recibir con oportunidad la documentación que acredite sus méritos escalafonarios por parte de la autoridad correspondiente.
- V. Realizar directamente o por medio de su representante legalmente autorizado cualquier trámite escalafonario.
- VI. Participar en los concursos escalafonarios.
- VII. Conocer las vacantes que se produzcan en el sistema educativo estatal.

Artículo 8.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir estímulos económicos permanentes por antigüedad, estudios superiores y por decanato en los términos que fija el presente reglamento.

Artículo 9.- Los trabajadores no podrán ejercer sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida por cualquier causa determinada por la legislación laboral vigente.

Artículo 10.- Los trabajadores pierden sus derechos escalafonarios al darse por terminada o ser rescindida su relación de trabajo, según lo dispuesto por la legislación laboral.

Artículo 11.- Los trabajadores podrán utilizar la recusación y otros recursos administrativos para los casos que define el presente reglamento.

CAPITULO III DEL ESCALAFON

Artículo 12.- Para efectos del presente reglamento se considera como:

Escalafón: la estructura definida en el artículo 4 fracción II de este Reglamento;

Grupo escalafonario: al conjunto de puestos y rangos que tienen funciones análogas de tipo general;

Puesto: a la unidad laboral específica e impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación;

Rango: la jerarquía interna de un puesto;

Categoría escalafonaria: a la clave de asignación presupuestal a puestos y rangos y

Plaza: el lugar de adscripción del puesto o rango.

Artículo 13.- Los Grupos que conforman el escalafón de los trabajadores son:

- I. Grupo de Docencia
- II. Grupo de Administración Escolar
- III. Grupo de Investigación Educativa
- IV. Grupo de Orientación



V. Grupo de Apoyo a la Educación

Artículo 14.- El grupo de docencia está constituido por los trabajadores cuyas funciones son la planeación, el desarrollo y evaluación de programas curriculares, y todas aquéllas relacionadas con el proceso enseñanza-aprendizaje en los diferentes niveles educativos.

Artículo 15.- El grupo de docencia consta, de los puestos siguientes:

Profesor de Grupo

Profesor de Asignatura

Profesor de Educación de Adultos.

Artículo 16.- El grupo de administración escolar está constituido por los trabajadores cuyas funciones son la aplicación de la Política Educativa Estatal en el área de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de orden Federal y Estatal, la organización y el desarrollo de actividades académicas y de administración para la educación, así como la extensión de servicios de docencia y de investigación, y las que se realizan en forma sistemática y específica de naturaleza técnica correspondiente a las anteriores.

Artículo 17.- El grupo de administración escolar consta de los puestos siguientes:

Supervisor Escolar

Director Escolar

Secretario Escolar

Artículo 18.- El grupo de investigación educativa está constituido por los trabajadores cuyas funciones son la investigación para la toma de decisiones, la producción de conocimientos o ambas para fundamentar el desarrollo educativo dentro de las dependencias e instituciones educativas.

Artículo 19.- El grupo de investigación educativa consta de los puestos siguientes:

Investigador Educativo Titular

Investigador Educativo Asociado

Investigador Educativo Auxiliar

Artículo 20.- El grupo de orientación está constituido por los trabajadores cuyas funciones son orientar, guiar y dirigir al alumno en los aspectos educativo, vocacional y profesional.

Artículo 21.- El grupo de orientación educativa consta de los puestos siguientes:

Asesor Profesional

Orientador Educativo

Asesor Psicopedagógico

Artículo 22.- El grupo de apoyo a la educación está constituido por los trabajadores cuyas funciones son diseñar, coordinar y operar proyectos, programas y actividades de desarrollo y



extensión académica, promover y desarrollar proyectos específicos que tiendan a complementar los programas curriculares.

Artículo 23.- El grupo de apoyo a la educación consta de los puestos siguientes:

Especialista en Proyectos Educativos
Auxiliar de Proyectos Educativos

Coordinador de Promotores

Promotor

Artículo 24.- Los puestos que integran los diferentes grupos podrán ser modificados en denominación, número o rango, sin lesionar los derechos de los trabajadores, mediante acuerdo de las Secretarías de Educación, Cultura y Bienestar Social y de Administración con el Sindicato, de ser necesario para el mejor funcionamiento del escalafón. Dicho acuerdo deberá hacerse del conocimiento de los trabajadores en un plazo no mayor de diez días hábiles a través de boletines especiales.

CAPITULO IV DE LOS PERFILES ESCALAFONARIOS DE LA VALORACION DE LOS PERFILES

Artículo 25.- Los perfiles escalafonarios son las directrices generales en que se clasifican los distintos aspectos de la actividad total que realiza un trabajador y que sirven para determinar sus méritos escalafonarios. Los perfiles y sus correspondientes valoraciones porcentuales respecto de la valoración escalafonaria total son:

I.	Perfil profesional	40%
II.	Perfil de experiencia laboral	30%
III.	Perfil de desempeño laboral	20%
IV.	Perfil de antigüedad	10%

Artículo 26.- El perfil profesional está constituido por los conocimientos que un trabajador posee en función de su grado máximo de estudios y su permanente actualización y superación profesional. El perfil profesional comprende los aspectos siguientes:

- I. Grado máximo de estudios y
- II. Cursos de actualización y superación profesional.

Artículo 27.- El perfil de desempeño laboral está constituido por los rasgos que califican la aptitud del trabajador para la realización de las funciones específicas del puesto en el que labora y en general de su papel social. El perfil de desempeño comprende los aspectos siguientes:

- I. Eficiencia y eficacia;
- II. Laboriosidad y compromiso;
- III. Iniciativa y creatividad y
- IV. Condiciones laborales



Artículo 28.- El perfil de experiencia laboral está constituido por las acciones, que caracterizan a los trabajadores en su quehacer cotidiano. El perfil de experiencia laboral comprende las áreas siguientes:

- I. Docencia y/o de orientación;
- II. Académico y/o de investigación;
- III. Dirección y/o supervisión

Artículo 29.- El perfil de antigüedad está constituido por el tiempo de servicio prestado por el trabajador dentro del sistema educativo estatal.

DE LA PUNTUACION DE LOS PERFILES ESCALAFONARIOS

Artículo 30.- Los aspectos que se consideran para valorar el perfil profesional son:

I. Grado máximo de estudios

- | | |
|---|----------|
| A. Grado de doctor | 400 pts. |
| B. Certificado de estudios de doctorado, Grado de segunda maestría o título de Tercera licenciatura. | 350 pts. |
| C. Grado de maestría en área educativa o afín, certificado de segunda maestría o certificado de tercera licenciatura. | 300 pts. |
| D. Certificado de maestría en área educativa afín, o título de segunda licenciatura. | 250 pts. |
| E. Certificado de estudios de especialización educativa o a fin, o certificado de segunda licenciatura. | 200 pts. |
| F. Título de licenciatura en área educativa o afín. | 170 pts. |
| G. Certificado de licenciatura en área educativa o afín. | 140 pts. |
| H. Título de profesor de educación preescolar o primaria. | 120 pts. |
| I. Certificado de estudios de profesor de educación preescolar o primaria. | 100 pts. |
| J. Certificado de educación de nivel medio superior. | 60 pts. |

II. Cursos de actualización y superación profesional.

- | | |
|---|---------|
| A. Por certificado de dominio de lengua extranjera o autóctona. | |
| 1. Si lo habla, escribe y traduce | 20 pts. |
| 2. Dos de los tres aspectos anteriores | 15 pts. |
| 3. Uno de los tres aspectos anteriores | 10 pts. |
| B. Por diplomado con duración de 3 meses a un año | 10 pts. |



- C. Por cada semestre de estudios en carrera profesional. 7 pts.
- D. Por cada curso aprobado dentro del programa de capacitación y actualización para los puestos escalafonarios. 7 pts.
- E. Por curso que comprenda un mínimo de 25 hrs. 3 pts.
- F. Por cada 25 horas adicionales en cada curso. 1 pt.

Artículo 31.- Al concluirse los estudios profesionales y obtener el certificado correspondiente, el puntaje asignado a los semestres, automáticamente deja de considerarse en el aspecto de cursos y se asigna al de grado máximo de estudios.

Artículo 32.- Para los casos de Diplomado en Artes, se asignará al grado máximo de estudios, la equivalencia en base al análisis del currículum que lo integre.

Artículo 33.- Los aspectos que se consideran para valorar el perfil de desempeño laboral son:

I. Eficiencia y eficacia.

- A. Planeación del trabajo conforme al tiempo, recursos disponibles y en función de las necesidades institucionales. 30 pts.
- B. Aplicación, desarrollo del trabajo y retroalimentación para ajustar las acciones 35 pts.
- C. Logro de objetivos y/o metas según su planeación anual. 35 pts.

II. Laboriosidad y compromiso.

- A. Empleo del tiempo laborable en la realización de las actividades inherentes a su puesto. 30 pts.
- B. Colaboración en el desarrollo del trabajo de grupo e institucional. 35 pts.
- C. Puntualidad 10 pts.
- D. Asistencia 10 pts.
- E. Entrega de la documentación e información requerida por la autoridad inmediata. 30 pts.

III. Iniciativa y creatividad

- A. Presentación de sugerencias e iniciativas para mejorar el trabajo educativo. 20 pts.
- B. Fundamentación y comprobación de cambios que incidan favorablemente en el logro de metas y objetivos educativos. 30 pts.

IV. Condiciones laborales

- A. Condiciones de la comunidad 15 pts.
- B. Condiciones de la institución 10 pts.
- C. Condiciones del aula 10 pts.



Artículo 34.- La valoración de los aspectos que comprenden el perfil de experiencia laboral se hará a través de constancias de trabajo o nombramientos debidamente avalados por la autoridad competente y, en caso necesario, documentos probatorios de ejecución en las acciones siguientes:

I. Area de docencia y/o de orientación.

- A. Realizar estudios biopsicosocial y pedagógico de los alumnos. 5 pts.
- B. Desarrollar auxiliares didácticos generalizabas. 5 pts.
- C. Planear y ejecutar programas de nivelación y recuperación de alumnos. 5 pts.
- D. Organizar y/o coordinar eventos de carácter académico. 5 pts.
- E. Impartir cursos curriculares de manera honorífica. 5 pts.
- F. Impartir cursos de actualización y/o superación en forma honorífica, a compañeros de trabajo. 5 pts.
- G. Desempeñar de manera destacada la coordinación de: Grado, Academia, Proyecto, Servicios, Orientación o Asesoría. 5 pts.
- H. Trabajar con Grupos de Atención Psicopedagógica. 5 pts.
- I. Organizar y/o coordinar exhibiciones, exposiciones, concursos o demostraciones. 5 pts.
- J. Promover y/o participar en forma sistemática y gratuita en programa de actividades de capacitación económicamente productivas, socioculturales, deportivas, de asistencia alimentaria, campañas de prevención y conservación de la salud, de mejoramiento de la vivienda o ecológica. 5 pts.
- K. Lograr que con su apoyo sobresalgan los alumnos en concursos, obtención de becas, o en demostraciones artísticas o culturales. 5 pts.
- L. impartir honoríficamente cursos de alfabetización. 5 pts.
- M. Atender simultáneamente dos o más grados. 5 pts.
- N. Atender a grupos étnicos monolingües o bilingües. 5 pts.
- Ñ. Atender simultáneamente puesto directivo y grupo. 5 pts.
- O. Elaborar cuaderno de prácticas o manuales de trabajo. 5 pts.
- P. Organizar técnicamente el acervo bibliográfico y documental de la biblioteca institucional. 5 pts.
- Q. Organizar y atender clubes y grupos de actividades artísticas, de educación física u otras de carácter productivo. 5 pts.
- R. Participar destacadamente en eventos académicos, análisis curricular, exposiciones, exhibiciones, concursos o demostraciones. 2 pts.



S. Participar destacadamente en programas de conservación y mantenimiento del edificio, instalaciones y mobiliario escolar. 1 pts.

T. Participar en el desfile conmemorativo del "Día del Trabajo" 1 pts.

II. Area académica y/o de investigación

A. Escribir y publicar un libro. 20 pts.

B. Presentar informes de investigación (no usado como trabajo de titulación). 10 pts.

C. Traducir un libro sobre educación. 10 pts.

D. Asesorar tesis de maestría o doctorado. 6 pts.

E. Participar destacadamente en la formación de recursos humanos para la investigación educativa fuera del currículum formal. 6 pts.

F. Elaborar y publicar una antología. 5 pts.

G. Coordinar proyectos de desarrollo académico. 5 pts.

H. Escribir y publicar un ensayo. 3 pts.

I. Elaborar y presentar una ponencia en evento académico. 3 pts.

J. Presentar una conferencia. 3 pts.

K. Asesorar trabajo de titulación de nivel licenciatura, sin pertenecer a las secciones de titulación. 3 pts.

L. Asistir a un evento académico. 2 pts.

M. Participar como sinodal titular en examen de grado de maestría o doctorado. 2 pts.

N. Participar como sinodal titular en examen profesional de nivel licenciatura. 1 pts.

Ñ. Escribir y publicar un artículo académico. 1 pts.

III. Area de Dirección y Supervisión

A. Aplicar programa innovador de desarrollo institucional o regional con objetivos metas y tiempos establecidos. 5 pts.

B. Organizar y/o coordinar programas de asesoría de superación académica y administrativa. 5 pts.

C. Realizar gestiones hasta lograr la dotación de bienes muebles y servicios para la institución y/o comunidad. 4 pts.

D. Realizar gestiones hasta lograr la dotación de terrenos para instalaciones educativas. 4 pts.

E. Organizar y desarrollar el sistema de archivo (de trámite, de concentración e histórico) de la institución o zona. 4 pts.



- F. Planear y desarrollar programas de conservación y mantenimiento del edificio, instalaciones y mobiliario escolar. 4 pts.
- G. Por cada año de función oficial dentro de la Secretaría, de comisión sindical. 3 pts.
- H. Por cada año de participación en los comités delegacionales del Sindicato. 1 pto.

Artículo 35.- La valoración del perfil de antigüedad se da conforme al criterio siguiente:

- Cada año de servicio dentro del sistema educativo estatal. 5 pts.

DE LA ASIGNACION DE LOS PUNTAJES ESCALAFONARIOS

Artículo 36.- Los perfiles escalafonarios y sus aspectos tendrán los puntajes máximos siguientes:

I.	Perfil profesional	600 pts.
	A. Grado máximo de estudios	400 pts.
	B. Cursos de actualización y superación.	200 pts.
II.	Perfil de desempeño laboral	300 pts.
	A. Eficiencia y eficacia	100 pts.
	B. Laboriosidad y compromiso	115 pts.
	C. Iniciativa y Creatividad	50 pts.
	D. Condiciones laborales	35 pts.
III.	Perfil de experiencia laboral	450 pts.
IV.	Perfil de antigüedad	150 pts.
	Total	1500 pts.

Artículo 37.- Para asignar los puntajes en cualesquiera de los aspectos del perfil profesional se deberán presentar original y copia fotostática de los documentos oficiales que los avalen.

Artículo 38.- La asignación del puntaje del perfil de desempeño laboral será anual, mediante la ficha evaluativa única para los trabajadores y se obtendrá como promedio de la autoevaluación y la evaluación de la autoridad inmediata, con base en los registros institucionales.

Artículo 39.- Los trabajadores que se desempeñen en un cargo de confianza dentro de la Secretaría o formen parte del Comité Ejecutivo del Sindicato, se les asignará automáticamente, durante el tiempo que la realicen, el puntaje máximo anual en el perfil de desempeño laboral.

Artículo 40.- No existe impedimento para que los trabajadores asignados a cualquier puesto, realicen acciones en cualesquiera de las áreas del perfil de experiencia laboral.

Artículo 41.- La asignación del puntaje en el perfil de antigüedad será automática.

Artículo 42.- El puntaje escalafonario total anual de los trabajadores se obtendrá mediante la suma de su puntaje en el perfil profesional, más el promedio de su puntaje en el perfil del desempeño laboral en los últimos tres años, más su puntaje en el perfil de experiencia laboral, más su puntaje en el perfil de antigüedad.



CAPITULO V DE LOS MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

Artículo 43.- Los procedimientos para los movimientos escalafonarios son de dos tipos:

- I. Por vía administrativa y
- II. Por concurso.

Artículo 44.- En el procedimiento por vía administrativa, los trabajadores tendrán derecho a ser promovidos con la sola presentación de la documentación oficial que acredite su formación profesional.

Artículo 45.- En los procedimientos por concurso, los trabajadores tendrán derecho a participar para la obtención de un puesto o rango superior, a través de un movimiento vertical u horizontal.

Artículo 46.- El ingreso al escalafón deberá realizarse por cualesquiera de las categorías iniciales de los puestos de los grupos de docencia, orientación o apoyo a la educación, siempre que haya vacantes y se satisfagan los requisitos básicos del artículo 48 de este reglamento.

Artículo 47.- Son categorías iniciales del escalafón:

- I. Profesor de Grupo rango inicial;
- II. Profesor de Asignatura horas clase rango inicial;
- III. Profesor de Educación de Adultos rango inicial;
- IV. Asesor Psicopedagógico rango inicial y
- V. Promotor rango inicial.

Artículo 48.- Son requisitos básicos para ingresar a las categorías iniciales de los puestos de los grupos de docencia, orientación o apoyo a la educación, los siguientes:

Grupo de Docencia:

- I. Para profesor de grupo rango inicial, ser pasante de Profesor o licenciatura en área educativa.
- II. Para profesor de asignatura horas clase rango inicial.

De los niveles medio básico o medio superior:

A. De 16 horas, haber concluido los estudios de licenciatura pedagógica.

B. De una a 19 horas, estar cursando estudios a nivel licenciatura, contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades que requiera la asignatura.

Del nivel superior:

Ser pasante de licenciatura en área educativa o afín y tener una experiencia mínima de tres años en el sistema.



III. Para Profesor de educación de adultos rango inicial. Haber concluido estudios de nivel medio básico o de carácter técnico.

Grupo de Orientación:

Para Asesor psicopedagógico rango inicial, ser pasante de licenciatura en área psicológica, pedagógica o psicopedagógica.

Grupo de Apoyo a la Educación:

Para promotor rango inicial: haber concluido estudios de licenciatura y contar con los conocimientos, aptitudes y experiencias que se requieran en la especialidad y exija el puesto.

Artículo 49.- La promoción por vía administrativa procederá para los movimientos escalafonarios siguientes:

- I. De profesor de grupo categoría inicial a profesor de grupo rango A; con título de profesor o de licenciado en área educativa.
- II. De profesor de educación para adultos rango B, a profesor de grupo rango inicial; con certificado de profesor o de licenciado en área educativa.
- III. De profesor de educación de adultos rango B, a profesor de asignatura horas clase rango inicial; con bachillerato o estudios de licenciatura.

Artículo 50.- La promoción por concurso, procederá para los movimientos escalafonarios que se estipulan del artículo 54 al artículo 89 de este reglamento.

Artículo 51.- Podrá ser promovido a profesor de grupo rango B, el profesor de grupo rango A, que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años.
- B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 52.- Podrá ser promovido a profesor de grupo rango C, el profesor de grupo rango B, que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años.
- B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 53.- Podrá ser promovido al rango de profesor de asignatura medio tiempo (20 hrs.), el Profesor de asignatura 16 horas clase o más que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años.
- B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 54.- Concurrará por la vacante en el rango de profesor de asignatura medio tiempo (20 hrs.):

- I. El profesor de asignatura 16 horas clase o más de cualquier nivel que reúna los requisitos siguientes:
 - A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años.



B. Demostrar los conocimientos en el área o asignatura en concurso y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

II. El profesor de grupo rango A, que con un año de desempeño en su puesto actual reúna los requisitos B y C de la fracción anterior.

Artículo 55.- Podrá ser promovido al rango de profesor de asignatura tres cuartos de tiempo (30 hrs.), el profesor de asignatura medio tiempo que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;

B. Presentar examen sobre temática específica y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 56.- Podrá ser promovido al rango de profesor de asignatura tiempo completo (40 hrs.), el profesor de asignatura tres cuartos de tiempo que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;

B. Presentar examen sobre temática específica y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 57.- Concurrará por el rango A de profesor de educación de adultos, el profesor de educación de adultos con rango inicial, que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años;

B. Haber aprobado el curso de capacitación pedagógica y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 58.- Podrá ser promovido al rango B de profesor de educación de adultos, el profesor de educación de adultos con rango A, que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;

B. Haber aprobado el curso de capacitación específico y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 59.- Podrán concursar por el puesto de secretario escolar rango A, el profesor de grupo rango A, el profesor de asignatura medio tiempo, el orientador educativo rango A o el asesor psicopedagógico rango A, que reúnan los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años;

B. Haber aprobado el curso de capacitación específico y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 60.- Podrá ser promovido al rango B de secretario escolar, el secretario escolar rango A, que reúna los requisitos siguientes:



A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años y

B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 61.- Podrá ser promovido al rango C de secretario escolar, el secretario escolar rango B, que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años y

B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 62.- Podrán concursar por el puesto de director escolar rango A, el secretario escolar rango A, el orientador educativo rango B, el auxiliar de proyectos rango A o coordinador de promotores rango A, que reúnan los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años;

B. Haber aprobado el curso de capacitación específico y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 63.- Podrá ser promovido al rango B de director escolar, el director escolar rango A que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años y

B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 64.- Podrá ser promovido al rango C de director escolar, el director escolar rango B que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años y

B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 65.- Podrán concursar por el puesto de supervisor escolar rango A; el secretario escolar rango C, el director escolar rango B, el coordinador de promotores rango C, el investigador auxiliar, el asesor psicopedagógico rango C, o el asesor profesional rango B, que reúnan los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años;

B. Haber aprobado el curso de capacitación específico y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 66.- Podrá ser promovido al rango B de supervisor escolar, el supervisor escolar con rango A que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años;

B. Someterse al proceso de evaluación de casos y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.



Artículo 67.- Podrán concursar por el puesto de investigador educativo auxiliar; el profesor de grupo rango C, el profesor de asignatura tiempo completo, el orientador educativo rango C, el asesor psicopedagógico rango B, el secretario escolar rango C, el director escolar rango B, el coordinador de promotores rango C, el asesor profesional rango A o el auxiliar de proyectos rango B que reúnan los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años y
- B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 68.- Podrán concursar por el puesto de investigador educativo asociado; el investigador educativo auxiliar, el especialista de proyectos educativos rango A, el asesor psicopedagógico rango C o el asesor profesional rango B que reúnan los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años;
- B. Presentar proyecto de investigación y
- C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 69.- Podrán concursar por el puesto de investigador educativo titular, el investigador educativo asociado, el supervisor escolar rango A, el especialista en proyectos educativos rango B o el director escolar rango C que reúnan los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años;
- B. Presentar proyecto de Investigación y
- C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 70.- Podrán concursar por el puesto de orientador educativo rango A, el profesor de grupo rango A, el profesor de asignatura medio tiempo, el asesor psicopedagógico rango inicial, que reúnan los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años y
- B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 71.- Podrá ser promovido al rango B, de orientador educativo, el orientador educativo rango A, que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años
- B. Presentar una memoria sobre atención de su área y
- C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 72.- Podrá ser promovido al rango C de orientador educativo, el orientador educativo rango B que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;
- B. Presentar una memoria sobre la atención a su área y
- C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.



Artículo 73.- Podrán concursar por el puesto de asesor profesional rango A, el secretario escolar rango B, el director escolar rango A o el orientador educativo rango B que reúnan los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su puesto actual, durante dos años.
- B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 74.- Podrá ser promovido al rango B de asesor profesional, el asesor profesional rango A que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años.
- B. Presentar una memoria sobre la atención de su área y
- C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 75.- Podrán concursar por el puesto de asesor psicopedagógico rango A, el asesor psicopedagógico rango inicial, el profesor de grupo rango A o el profesor de asignatura medio tiempo que reúnan los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años
- B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 76.- Podrá ser promovido al rango B de asesor psicopedagógico, el asesor psicopedagógico con rango A que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años
- B. Presentar una memoria sobre la atención de su área y
- C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 77.- Podrá ser promovido el rango C de asesor psicopedagógico, el asesor psicopedagógico rango B, que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;
- B. Presentar una memoria sobre la atención a su área y
- C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 78.- Podrán concursar por el puesto de auxiliar de proyectos rango A; el profesor de grupo rango A, el profesor de asignatura medio tiempo, el orientador educativo rango A o el asesor psicopedagógico rango A, que reúnan los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su puesto actual, durante dos años y
- B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 79.- Podrá ser promovido al rango B de auxiliar de proyectos educativos, el auxiliar de proyectos educativos rango A que reúna los requisitos siguientes:

- A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;
- B. Presentar un proyecto de desarrollo dentro del área en que labora y



C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 80.- Podrán concursar por el puesto de especialista de proyectos educativos rango A: el secretario escolar rango C, el director escolar rango B, el asesor psicopedagógico rango B, el asesor profesional rango A, el orientador educativo rango C, el auxiliar de proyectos educativos rango B, el coordinador de promotores rango C, el profesor de grupo rango C o el profesor de asignatura tiempo completo, que reúnan los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años;

B. Presentar un proyecto de desarrollo dentro del área a que aspire y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 81.- Podrá ser promovido al rango B de especialista de proyectos educativos, el especialista de proyectos educativos rango A, que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;

B. Presentar un proyecto desarrollado dentro del área en que labora y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 82.- Podrá ser promovido al rango A de Promotor, el promotor con rango inicial, que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;

B. Haber aprobado el curso de capacitación específico y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 83.- Podrá ser promovido al rango B de promotor, el promotor con rango A, que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años y

B. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Podrá concursar por el puesto de coordinador de promotores rango A: el promotor rango B que reúna los requisitos siguientes:

Artículo 84.- A. Haberse desempeñado en su puesto actual durante dos años

B. Aprobar curso de capacitación específico y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 85.- Podrá ser promovido al rango B de coordinador de promotores, el coordinador de promotores rango A que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años;

B. Presentar examen sobre temática específica y



C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

Artículo 86.- Podrá ser promovido al rango C de coordinador de promotores, el coordinador de promotores rango B, que reúna los requisitos siguientes:

A. Haberse desempeñado en su rango actual durante dos años,

B. Presentar examen sobre temática específica y

C. Presentar el puntaje mínimo, para el puesto indicado en la convocatoria.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

Artículo 87.- La Comisión es el órgano rector encargado de cumplir y vigilar la aplicación del presente reglamento.

Artículo 88.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente que será el Secretario de Educación Cultura y Bienestar Social.
- II. Tres vicepresidentes que serán los Directores Generales de Educación y el Secretario General del Sindicato.
- III. Cinco representantes propietarios que serán nombrados por la Secretaría.
- IV. Cinco representantes propietarios del Sindicato que serán miembros del Comité Ejecutivo.
- V. Un secretario de acuerdos que será el representante de la Secretaría de Administración.
- VI. Un secretario ejecutivo que será designado por la Secretaría de una terna propuesta por las representaciones.

Artículo 89.- Por cada representante propietario habrá un suplente con excepción del Presidente de la Comisión que será sustituido en sus ausencias por la persona que él designe de entre alguno de sus representantes.

Artículo 90.- Todos los integrantes tendrán voz en las sesiones de la Comisión.

Artículo 91.- El derecho de voto se ejercerá por representación de la Secretaría y el Sindicato y no por representante. En caso de empate se recurrirá al voto de calidad.

Artículo 92.- La Comisión sesionará ordinariamente cada cuatro meses; las sesiones extraordinarias se realizarán cuando sean necesarias y las convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros. Para cada sesión deberá formularse previamente un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros de la Comisión por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 93.- Habrá quórum cuando concurran más de la mitad de los titulares de la Comisión siempre que esté su presidente o al menos dos vicepresidentes.

Artículo 94.- Son facultades de la Comisión las siguientes:

- I. Supervisar la aplicación del presente reglamento.



- II. Sancionar los dictámenes sobre movimientos escalafonarios de los trabajadores, presentados por la Comisión de Evaluación, cuya ratificación o rectificación se realizará con apego a los términos de este reglamento y las leyes laborales.
- III. Resolver administrativamente los recursos que se promuevan en relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores.
- IV. Conocer y resolver, en su caso, las excusas y recusaciones que se sometan a su consideración, en relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores.
- V. Establecer los lineamientos de funcionamiento y autorizar los programas de trabajo de las Comisiones Auxiliares, así como sus informes de avances y resultados.
- VI. Comunicar a las Comisiones Auxiliares las resoluciones que emita para el cumplimiento de sus atribuciones.
- VII. Fundamentar sus acuerdos, tomando en cuenta los trabajos realizados por las comisiones auxiliares.
- VIII. Establecer y mantener actualizados los procedimientos y criterios administrativos para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de este reglamento.
- IX. Recibir de la Secretaría, el reporte de vacantes definitivas que se presenten o la creación de nuevos puestos o plazas que motiven movimientos escalafonarios.
- X. Expedir las convocatorias a concurso escalafonario en los términos de este reglamento.
- XI. Vigilar el correcto cumplimiento de los dictámenes que emita, sobre movimientos escalafonarios de los trabajadores, para su ejecución.
- XII. Las que se deriven del presente reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95.- La Comisión informará anualmente a los trabajadores sobre su puntaje escalafonario y su ubicación respecto al máximo estatal.

Artículo 96.- Los acuerdos de la Comisión serán obligatorios para la Secretaría, el Sindicato y los Trabajadores.

Artículo 97.- La Secretaría, el Sindicato y los Trabajadores deberán proporcionar a la Comisión todos aquellos documentos de información que ésta requiera para resolver los asuntos de su competencia.

Artículo 98.- Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito y no requerirán de formalidad alguna.

Artículo 99.- Las resoluciones que emita la Comisión se comunicarán oficialmente por escrito a los interesados en forma fiel y expedita.

Artículo 100.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Cumplir con las actividades que la Comisión les confiera;
- III. Presentar a la Comisión, asuntos de interés para su estudio y acuerdo en su caso;



- IV. Excusarse de intervenir en la resolución de los asuntos, en los casos previstos por este reglamento;
- V. Aprobar con su firma los acuerdos y dictámenes escalafonarios emitidos por la Comisión;
- VI. Las demás que este reglamento y las leyes aplicables les señalen.

Artículo 101.- Corresponde al presidente de la Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión en todos los asuntos que le competan.
- II. Presidir las reuniones.
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
- IV. Decidir con voto de calidad los casos de empate.
- V. Delegar en su ausencia, en alguno de los representantes de la Secretaría, la conducción de la sesión.
- VI. Autorizar con su firma las convocatorias, dictámenes y otros documentos que lo ameriten.

Artículo 102.- Son atribuciones de los vicepresidentes:

- I. Presidir la Comisión en ausencia del presidente conforme lo establecido en el artículo 89 de este reglamento.
- II. Auxiliar al presidente en las sesiones de la Comisión.
- III. Aprobar con su firma los acuerdos y dictámenes escalafonarios emitidos por la Comisión.
- IV. Las demás que este reglamento y las leyes aplicables les señalen.

Artículo 103.- El secretario ejecutivo deberá ser trabajador de base del Sistema Educativo Estatal de reconocida experiencia profesional.

Artículo 104.- El secretario ejecutivo de la Comisión tendrá derecho a voz pero no a voto, se dedicará de tiempo completo a esta función, y sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y registrar sus acuerdos;
- II. Presentar el orden del día y la documentación correspondiente;
- III. Coordinar a las Comisiones Auxiliares;
- IV. Sugerir y en su caso ejecutar las medidas para la aplicación de los acuerdos aprobados por la Comisión;
- V. Elaborar los acuerdos de la Comisión derivados de las sesiones;
- VI. Informar a la Comisión sobre la forma y términos en que se da cumplimiento a los acuerdos emitidos;
- VII. Atender la correspondencia que reciba la Comisión;



- VIII. Proporcionar a los trabajadores la información sobre los deberes y derechos escalafonarios;
- IX. Recibir las solicitudes de movimiento escalafonario que reúnan los requisitos establecidos;
- X. Tramitar ante quien corresponda las promociones por movimiento administrativo o por concurso; y
- XI. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 105.- El secretario de acuerdos de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer ante la Comisión alternativas que permitan fundamentar decisiones y acciones;
- II. Apoyar al secretario ejecutivo en el trámite de movimientos administrativos o por concurso.
- III. Levantar de común acuerdo con el secretario ejecutivo el acta de la sesión y
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 106.- La Comisión, para el cumplimiento de sus atribuciones, estará apoyada por las comisiones auxiliares siguientes:

- De evaluación
- De puestos
- De estudios escalafonarios

COMISIONES AUXILIARES

Artículo 107.- Las Comisiones Auxiliares serán los órganos de apoyo de la Comisión y desarrollarán las acciones determinadas por el presente reglamento, conforme a los lineamientos que para su funcionamiento se establezcan.

Artículo 108.- Los integrantes de las Comisiones Auxiliares serán nombrados y removidos por la Secretaría.

Artículo 109.- Los integrantes de las Comisiones Auxiliares deberán ser trabajadores de base del sistema educativo estatal, de alto prestigio académico y reconocida experiencia profesional en el área de competencia de la Comisión Auxiliar de la cual formarán parte.

Artículo 110.- En su caso, el número de integrantes de las Comisiones Auxiliares de referencia se adecuará a las necesidades del servicio en concordancia con la estructura orgánica de la Secretaría.

Artículo 111.- Para dar cumplimiento a las atribuciones que se establecen para las Comisiones Auxiliares, sus integrantes laborarán de tiempo completo.

Artículo 112.- Una vez instaladas las Comisiones Auxiliares, establecerán sus lineamientos de funcionamiento sin contravenir lo dispuesto en el presente reglamento, con el fin de señalar los mecanismos adecuados para la tramitación y resolución expedita de los asuntos que sean de su



competencia. Las Comisiones Auxiliares dependerán operativamente del secretario ejecutivo de la Comisión.

Artículo 113.- Propuestas emanadas de las Comisiones Auxiliares se presentarán periódicamente a la Comisión o cuando ésta lo requiera.

Artículo 114.- Los procedimientos y términos para el trámite y acuerdo de los asuntos cuya responsabilidad corresponda a estas Comisiones y que no se establezcan específicamente en el presente reglamento, se determinarán en sus propios lineamientos de funcionamiento, y conforme a las instrucciones que emita la Comisión.

COMISION DE EVALUACION

Artículo 115.- La Comisión de Evaluación es un órgano de procedimiento encargado de analizar y validar toda acción con valor escalafonario y asignarle puntaje de acuerdo a los criterios establecidos en este reglamento.

Artículo 116.- La Comisión de Evaluación tiene las atribuciones siguientes:

- I. Analizar los documentos que presenten los interesados para determinar su valor escalafonario.
- II. Remitir a la Unidad Administrativa encargada del Archivo de los Trabajadores Educativos, la documentación de los trabajadores.
- III. Mantener actualizado el registro de los documentos con valor escalafonario de los trabajadores.
- IV. Concentrar y examinar las solicitudes para concurso escalafonario.
- V. Presentar el informe de evaluación de los aspirantes a promoción escalafonaria con su puntaje correspondiente, en las sesiones de la Comisión para su dictamen definitivo.
- VI. Elaborar el informe anual de los trabajadores sobre su puntaje escalafonario y su ubicación respecto al máximo a nivel estatal.
- VII. Establecer y aplicar los criterios de idoneidad para los puestos que lo requieran.
- VIII. Establecer y aplicar los criterios para el otorgamiento de Estímulos Escalafonarios.
- IX. Establecer mecanismos de coordinación con las otras comisiones auxiliares para el desarrollo de actividades conexas.
- X. Las demás inherentes a su función.

COMISION DE PUESTOS

Artículo 117.- La Comisión de Puestos es un órgano de procedimiento encargado de diseñar, elaborar y revisar las funciones de los puestos de los trabajadores.

Artículo 118.- La Comisión de Puestos tiene las atribuciones siguientes:



- I. Realizar el análisis de funciones de cada uno de los puestos de las instituciones, organismos y dependencias del Sistema Educativo Estatal.
- II. Elaborar, revisar y actualizar el manual de labores y funciones para todos los puestos de base.
- III. Revisar la dinámica de los puestos del escalafón.
- IV. Proponer los programas de capacitación para los trabajadores con el objeto de fortalecer su práctica profesional en aquellos puestos a los que puedan aspirar.
- V. Establecer mecanismos de coordinación con las otras comisiones auxiliares para el desarrollo de actividades conexas
- VI. Las demás inherentes a su función.

COMISION DE ESTUDIOS ESCALAFONARIOS

Artículo 119.- La Comisión de Estudios Escalafonarios es un órgano académico encargado de realizar los estudios pertinentes al sistema escalafonario para orientar su optimización y mantener su concordancia con la dinámica laboral del sistema educativo.

Artículo 120.- La Comisión de Estudios escalafonarios tiene las atribuciones siguientes:

- I. Investigar el comportamiento escalafonario de los trabajadores bajo distintos criterios de análisis, conforme a las finalidades del sistema escalafonario.
- II. Hacer propuestas acerca del funcionamiento del sistema escalafonario para mantenerlo acorde a la dinámica del sistema educativo y respetar en todos los casos los derechos escalafonarios de los trabajadores.
- III. Revisar los fundamentos y procedimientos que permitan mantener actualizado el sistema escalafonario.
- IV. Desarrollar un programa permanente de regularización escalafonaria de todos los trabajadores.
- V. Realizar estudios sobre la dinámica de puestos del sistema educativo.
- VI. Efectuar los estudios del sistema escalafonario que la Comisión le requiera.
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con las otras comisiones auxiliares para el desarrollo de actividades conexas.
- VIII. Constituirse en academia permanente de investigación.
- IX. Las demás inherentes a su función.

CAPITULO VII DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 121.- Para los fines de este reglamento se define como:



Excusa. El medio por el que los integrantes de la Comisión manifiestan por escrito la imposibilidad de conocer de los asuntos a su cargo.

Recusación. El medio que un trabajador concursante tiene ante la Comisión para que alguno de sus miembros no participe en el proceso de dictaminación.

Recurso Administrativo. Los medios de impugnación que presenta el trabajador concursante respecto de un dictamen escalafonario.

Artículo 122.- Los integrantes de la Comisión y de la Comisión de Evaluación estarán impedidos para conocer de los asuntos en los casos siguientes:

- I. Cuando exista parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el tercer grado con alguno de los interesados.
- II. Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- III. Por ser la parte interesada.
- IV. Por ser contraparte de algunos de los interesados en algún litigio o controversia.
- V. Estar en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 123.- Los mismos motivos para la excusa lo son para la recusación.

Artículo 124.- Respecto a la recusación la parte interesada deberá presentar por escrito, por sí o por su representante legal al presidente de la Comisión, los motivos de la causa, aportando los elementos de prueba que estime conducentes, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días se emita el dictamen definitivo.

Artículo 125.- Una vez presentada por escrito la excusa, se le relevará al integrante de la comisión del conocimiento del asunto respectivo.

Artículo 126.- Deberá de suspenderse el trámite del asunto que originó la recusación hasta que el pleno de la Comisión dicte la resolución que proceda.

Artículo 127.- Cuando sea procedente la recusación o presentado el escrito de excusa, se sustituirá al titular por el suplente y en su caso por la persona que designe la representación que corresponda.

Artículo 128.- Son recursos administrativos:

- I. La apelación en contra del dictamen escalafonario, la que se presentará por escrito al presidente de la Comisión, en un plazo no mayor de quince días naturales a la publicación del dictamen.
- II. La inconformidad en relación a su situación escalafonaria, que deberá promoverse por escrito ante el presidente de la comisión en cualquier momento y, en el que se aportarán los elementos de prueba conducentes.

En ambos recursos el presidente emitirá su resolución en un plazo de treinta días naturales, contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

CAPITULO VIII



DEL PROCEDIMIENTO DE LOS CONCURSOS ESCALAFONARIOS

Artículo 129.- Se denomina concurso escalafonario al procedimiento mediante el cual la Comisión convoca, valora y dictamina las plazas vacantes de los puestos escalafonarios con base en los perfiles y criterios de asignación definidos en este reglamento.

Artículo 130.- La Comisión convocará a concurso por lo menos una vez cada seis meses. Debiendo ser tanto para movimientos horizontales como para movimientos verticales salvo que en este caso no existieran vacantes o puestos de nueva creación.

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 131.- La convocatoria para movimientos horizontales deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Número y fecha de la convocatoria;
- II. Plazas en los rangos que se convocan por cada puesto, mencionando requisitos básicos y de experiencia laboral necesarios para aspirar a cada uno, así como puntajes mínimos;
- III. Sueldo;
- IV. Lugares donde se podrán recibir y entregar formularios de solicitud de opción al concurso;
- V. Fecha límite de recepción de solicitudes;
- VI. Fecha y lugares de publicación de resultados;
- VII. Nombre de las personas que integran la comisión.

Artículo 132.- En las convocatorias de movimientos horizontales, se promoverá el número de plazas que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, determine la Secretaría de Administración, en cada uno de los rangos de los diferentes puestos.

Artículo 133.- La convocatoria para movimientos verticales deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Número y fecha de la convocatoria;
- II. Plazas que se someten a concurso, mencionando: ubicación, requisitos básicos académicos y de experiencia, así como clave del centro de trabajo y puntaje mínimo requerido para los puestos;
- III. Grupo escalafonario;
- IV. Sueldo;
- V. Compatibilidad con otros puestos;
- VI. Lugares donde se podrán recibir y entregar formularios de solicitud de opción al concurso;
- VII. Fecha límite de recepción de solicitud;-
- VIII. Fecha y lugares de publicación de resultados;



IX. Nombre de las personas que integran la comisión.

Artículo 134.- En la convocatoria para movimientos verticales, se promoverán las plazas vacantes definitivas que existan de los puestos vigentes y de las de nueva creación, que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal determine la Secretaría de Administración.

Artículo 135.- El puntaje mínimo que aparezca en las convocatorias deberá ser el puntaje mínimo con que se esté ejerciendo cada uno de los puestos o rangos a que se convoque.

Artículo 136.- Las convocatorias para los concursos escalafonarios se fijarán en un lugar visible en todos los centros de trabajo.

DE LOS TRAMITES DEL TRABAJADOR

Artículo 137.- Para participar en el concurso, el interesado o su representante legalmente autorizado deberá entregar a la secretaría ejecutiva de la Comisión los siguientes documentos:

- I. Solicitud de opción al concurso debidamente requisitada
- II. Documentación con valor escalafonario que estime necesario integrar a su expediente personal.

Artículo 138.- El secretario ejecutivo de la Comisión deberá entregar a los interesados constancia de recepción de solicitud y documentos, y en un plazo de quince días hábiles procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos para el puesto al que se desee concursar. En caso de no cumplir con éstos, la solicitud será rechazada.

Artículo 139.- Después de vencido el plazo para la recepción de solicitudes, los documentos que integre el trabajador a su expediente no contarán para el concurso respectivo.

Artículo 140.- El trabajador podrá optar por más de una ubicación de un puesto sujeto a concurso, señalando en la solicitud en orden de preferencia hasta cuatro opciones. También podrá optar por más de un puesto siempre y cuando reúna los requisitos básicos y presente para cada uno la solicitud correspondiente.

Artículo 141.- El trabajador que con base en el artículo anterior lograra más de un dictamen favorable, tendrá que decidir y contestar por escrito en un plazo de quince días naturales a la publicación de resultados, por una ubicación o puesto, sin que bajo ninguna condición pueda ejercerlos simultáneamente. Una vez decidido por un puesto en los demás se correrá el escalafón.

Artículo 142.- Será optativo para el trabajador aceptar o no su ascenso, debiendo comunicar por escrito su decisión a la Comisión dentro de un término de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado personalmente el dictamen. Transcurrido el lapso, si no existiera contestación en uno o en otro sentido, se dará por rechazado el ascenso; en este caso la adjudicación del puesto se hará por el corrimiento del escalafón.

Artículo 143.- El nombramiento y sueldo correspondiente al ascenso, surtirán efecto a partir de la fecha en que el trabajador acepte el puesto dictaminado y quede a disposición de la autoridad correspondiente.

DE LOS CRITERIOS DE VALORACION



Artículo 144.- El secretario ejecutivo de la Comisión al finalizar el período de recepción de solicitudes, enviará a la Comisión de evaluación la documentación necesaria para entrar a concurso a fin de que proceda a:

Analizar las solicitudes y documentos del expediente de los aspirantes a promoción escalafonaria y conforme a los criterios de valoración establecidos en el presente reglamento, presentar ante la Comisión el informe que le permita sustentar sus dictámenes.

Artículo 145.- Los criterios de asignación son:

- I. **ABSOLUTO.-** Que consiste en fundamentar un dictamen exclusivamente en el puntaje escalafonario.
- II. **RELATIVO.-** Que consiste en fundamentar un dictamen dándole un valor de 90% a la puntuación escalafonaria y un valor del 10% a alguno de los criterios de idoneidad al puesto.

Los criterios de idoneidad que son los siguientes:

- A.- Aprobación del curso de capacitación respectivo.
- B.- Examen sobre temática específica.
- C.- Proceso de evaluación de casos.
- D.- Proyecto de investigación.
- E.- Memoria sobre atención a su área.
- F.- Proyecto de desarrollo dentro del área a la que aspire o labore.

Artículo 146.- La asignación del rango en la valoración absoluta se le dará a los trabajadores que obtengan los puntajes máximos de acuerdo al número de plazas boletinadas.

Artículo 147.- La asignación del puesto en la valoración relativa se le dará a los trabajadores que alcancen la mayor valoración combinada de ambos factores de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- A.- Para el trabajador que tenga el puntaje máximo se le asignará el coeficiente 0.9, al resto se les asignará proporcionalmente valores menores en función de aquél.
- B.- Al trabajador que ocupe el primer lugar respecto a la idoneidad se le otorgará un coeficiente de 0.1, al resto se les asignará proporcionalmente valores menores en función de aquél.
- C.- Se sumarán ambos coeficientes y se asignarán los puestos a quienes alcancen los mayores valores.

DE LOS DICTAMENES

Artículo 148.- Los dictámenes escalafonarios se darán a conocer, cuarenta y cinco días naturales después de haberse cerrado el período de recepción establecido en la convocatoria.

Artículo 149.- Los dictámenes que sancione de manera aprobatorio la Comisión contendrán entre otros los datos siguientes:



El número de solicitud a la que se da respuesta;

El número de dictamen;

El nombre del puesto o rango La Categoría salarial y

Lugar de adscripción de la plaza.

Artículo 150.- El trabajador que obtenga el movimiento escalafonario vertical solicitado, dispondrá de un plazo máximo de seis meses para iniciar el desempeño de su puesto o renunciar al mismo. Se excluyen de este plazo los interesados que se encuentren en el desempeño de un cargo de confianza o un cargo sindical, para quienes el plazo se prolongará hasta la conclusión de su cargo.

Artículo 151.- El trabajador que obtenga el movimiento escalafonario horizontal solicitado, dispondrá de esa promoción a partir de la fecha de emisión del dictamen.

Artículo 152.- Los resultados de los concursos escalafonarios incluirán a todos los participantes y se publicarán en los diarios de mayor circulación estatal y boletines especiales. Contendrán entre otros los datos siguientes;

Identificación del concurso;

Movimientos escalafonarios por los que se haya concursado;

Nombres de los trabajadores;

Valoración y

Dictamen.

CAPITULO IX DE LOS ESTIMULOS ESCALAFONARIOS

Artículo 153.- Se denomina estímulo escalafonario a la percepción económica que recibe de manera permanente el trabajador, al cumplir con los requisitos que se estipulan para ello.

Artículo 154.- Son estímulos escalafonarios:

- I. La prima por años de servicio, que se otorgará por cada quinquenio cumplido;
- II. La prima por estudios superiores que se otorgará por cada nivel o grado académico obtenido y
- III. El reconocimiento por decanato que se otorgará por 25 años de servicio y desempeño destacado.

Artículo 155.- Para que se asigne el estímulo por años de servicio el trabajador deberá entregar a la secretaría ejecutiva de la Comisión los documentos siguientes:

- I. Solicitud de estímulo por años de servicio.



II. Constancia de antigüedad expedida por la Unidad Administrativa encargada del Archivo de los Trabajadores Educativos.

III. Ultimo comprobante de pago.

Artículo 156.- Para que se asigne el estímulo por estudios superiores el trabajador deberá entregar a la secretaría ejecutiva de la Comisión los documentos siguientes:

I. Solicitud de estímulo por estudios superiores indicando grado académico obtenido;

II. Copia fotostática del certificado de estudios, o título o constancia de estar en trámite en cualquiera de los niveles siguientes:

A. Licenciatura,

B. Maestría,

C. Doctorado,

III. Ultimo comprobante de pago

Artículo 157.- El estímulo por años de servicio se otorgará por la antigüedad en el trabajo y no por la antigüedad en el puesto. El trabajador recibirá únicamente uno sin importar que escalafonaria o administrativamente ocupe doble plaza.

Artículo 158.- El estímulo por estudios superiores se otorgará por cada nivel académico obtenido, pudiendo acumular dos o más por igual o diferente grado académico.

Artículo 159.- El monto de los estímulos escalafonarios por antigüedad y estudios superiores será determinado anualmente de común acuerdo entre el Gobierno del Estado y el Sindicato.

Artículo 160.- El estímulo escalafonario por "decanato" se otorgará a los trabajadores que ocupando cualquier puesto tengan 25 años de servicio.

Artículo 161.- Para alcanzar la designación de "decano" a través de un concurso especial, se considera el alto grado de productividad y el desempeño destacado en todos los puestos que haya ocupado.

Artículo 162.- Para participar en el concurso para el estímulo escalafonario por decanato, el interesado deberá cumplir con lo requisitado en el Artículo 136 de este reglamento.

Artículo 163.- El concurso para otorgar el estímulo por decanato se realizará mediante convocatoria que se emita una vez al año y contendrá:

A. Nombre, número y fecha de concurso

B. Personal al que se convoca

C. Número de estímulos que se otorgarán

D. Requisitos para concursar

E. Monto del estímulo

F. Período de recepción de solicitudes



G. Lugar de recepción y entrega de solicitudes

H. Fecha de publicación de resultados

Artículo 164.- El número de estímulos escalafonarios por decanato que se otorguen por año, serán determinados de común acuerdo entre el Gobierno del Estado y el Sindicato.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor, en lo general al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La operación de este reglamento se dará una vez que dentro de un término que no exceda de diez meses a partir de la vigencia del presente ordenamiento, se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Instalación del Sistema Escalafonario;
- II. Elaboración de los lineamientos generales para la transición;
- III. Regularización de la situación escalafonaria de los trabajadores;
- IV. Convocatoria al primer concurso escalafonario por vacante o rango.

ARTICULO TERCERO.- La aplicación de categorías y niveles entrará en vigor, una vez que se hayan satisfecho las condiciones señaladas en el artículo anterior, y en función de las etapas anuales que se establecen a continuación:

- a) Primera Etapa: Comprende la entrada en vigor de las categorías que no implican modificaciones al tabulador vigente y se aplica, en su totalidad, a los trabajadores educativos de los niveles medio superior y superior.
- b) Segunda Etapa: Comprende la entrada en vigencia de las nuevas categorías y se aplicará a partir del segundo año.
- c) Tercera Etapa: Comprende la aplicación generalizada a los trabajadores educativos de educación básica y se aplica a partir del tercer año.

ARTICULO CUARTO.- Los puestos y categorías que se estén ocupando conforme al Reglamento anterior deberán adecuarse a lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO QUINTO.- El puntaje escalafonario obtenido de acuerdo al reglamento anterior, deberá adecuarse a lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO SEXTO.- En caso de conflicto de aplicación entre el presente reglamento y la Carrera Magisterial, se estará a lo que más favorezca al trabajador educativo.

ARTICULO SEPTIMO.- La Comisión a que se refiere el artículo 88 será instalada en el mes de mayo de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Se deroga el Reglamento de Escalafón de los trabajadores Docentes del Sistema Educativo Estatal, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", de conformidad con los artículos primero y tercero transitorios.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 02 de junio de 1993.
Última reforma POGG Sin reforma

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo el día veintiséis del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

ING. RAFAEL ARIAS VALDES

APROBACION:	26 de abril de 1993
PUBLICACION:	2 de junio de 1993
VIGENCIA:	3 de junio de 1993